

DOCUMENTO NUMERO 31.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION CUARTA.

Ha fijado su atencion el C. Presidente de la República, en la suerte de las clases obreras del Distrito federal, cuya administracion le está confiada, y con especialidad en la de las mujeres que necesitan entregarse á un trabajo diario y constante para procurarse la subsistencia, tanto para sí como para sus familias; y se propone auxiliar, en cuanto puede hacerlo el poder administrativo, á esas clases tan dignas de proteccion y de alivio en sus fatigas. Entre esas mujeres hay un gran número que, teniendo hijos pequeños, se encuentran en la necesidad de apelar á la caridad pública para adquirir los medios de subsistencia, sin separarse de sus hijos, ó de entregar estos al cuidado poco eficaz de personas extrañas, y aun de dejarlos encerrados en sus propias habitaciones durante las horas del dia en que se entregan al trabajo, con lo cual la educacion moral y física de los niños se vicia desde muy temprano, con perjuicio de las generaciones que han de dar en breve ciudadanos á nuestra patria.

La consideracion de estos males, que por hacerse sentir en las clases pobres de la sociedad y en personas que por su sexo y por su edad necesitan de toda proteccion, conmueve todo corazon bien formado, como ha conmovido al C. Presidente de la República, é inspira naturalmente el deseo de remediar tal género de padecimientos de las obreras y los daños que ocasionan á sus infelices hijos. Con este deseo, el C. Presidente se ha servido acordar el establecimiento en esta ciudad, de tres Salas de Asilo en que las obreras que no tienen familia á quien confiar sin zozobra alguna á sus pequeños hijos, puedan depositarlos miéntras ellas se dedican al trabajo, con la seguridad de que serán atendidos, tanto en la educacion física como en la moral. Y para que el establecimiento de estas Salas surta los efectos que el C. Presidente se ha propuesto obtener, ha dictado las disposiciones siguientes:

1^a Quedan abiertas las Salas de Asilo en los puntos que se designarán adelante.

2^a Solo podrán ser recibidos en las Salas de Asilo los niños que puedan ya hablar y cuya edad no exceda de cinco años.

3^a Para que puedan ser admitidos los niños en estas Salas, las madres que necesiten de este auxilio, presentarán á las directoras de dichas Salas, certificacion del dueño del taller en que trabajen, ó de la persona en cuya casa tengan ocupacion, expresando la clase de trabajo que desempeñan, el jornal que reciben y las horas del dia que están ocupadas. Estas certificaciones serán mandadas reconocer en el dia por las directoras, sin perjuicio de recibir al niño, y darán parte al Gobernador del Distrito siempre que hallaren alguna falsedad, para que se imponga la pena correspondiente á quien la cometa.

4ª En ninguna de las Salas podrá haber mas de ochenta niños.

5ª Las horas para recibir niños diariamente en las Salas, serán de las seis á las diez de la mañana.

6ª Cada una de estas Salas estará bajo la direccion y cuidado de una señora nombrada por esta Secretaría, y será auxiliada en el desempeño de sus funciones por tres mujeres que dependerán de ella.

7ª A los niños que se reciban dentro de las horas indicadas, se les proporcionará un desayuno; y de las nueve á las doce, la directora y las auxiliares cuidarán de distraer á los niños útilmente, con la enseñanza de la lectura y conocimiento de los números por medio de estampas y juegos á propósito, para que al divertir á los niños, se logre inspirarles así los conocimientos elementales referidos, como los instintos de moralidad y órden.

8ª A las doce se les servirán algunos alimentos sanos y sencillos, y desde esa hora hasta aquella en que serán recogidos por sus madres ó deudos, se procurará dar á los niños otra distraccion, eligiendo tal clase de juegos que favorezcan el desarrollo físico.

9ª Se prohíbe de una manera absoluta, que bajo motivo ni pretexto alguno, se les imponga á estos niños castigos de alguna especie, ni mucho ménos corporal. La infraccion en este respecto, será castigada con todo rigor, no solo con la destitucion, sino tambien con la pena gubernativa á que haya lugar.

10ª A las madres ó deudos de los niños se les exigirá que los presenten en las Salas con el mayor aseo posible.

11ª Los niños que excedan de la edad de cinco años, hasta la de siete, podrán recibir en las Salas de Asilo desayuno y comida, siempre que presenten una certificacion del director de cualquiera escuela municipal de que concurren á ella diariamente, y otra del inspector del cuartel que certifique la necesidad de dar este socorro al niño.

12ª En la Sala de Asilo que se designará oportunamente, serán admitidos los niños cuyas madres, ademas de llenar los requisitos anteriores, puedan dar una cuota de tres centavos.

13ª Si un niño de los que concurren á las Salas de Asilo se enfermase en ella, será puesto, con anuencia de la madre, en el hospital respectivo, dando cuenta á la autoridad.

14ª Cada una de las directoras de estas Salas formará en un libro, y por órden alfabético, la lista nominal de los niños que le fuesen remitidos, asentando por separado los varones y en otra las mujeres, con expresion de su edad.

15ª Las directoras se informarán si las niñas que reciben están ó no vacunadas y darán parte al Gobierno del Distrito, para que por este se disponga que se les administre la vacuna.

16ª Estando ya establecidas las Salas de Asilo por este Ministerio, quedan consignadas al Ayuntamiento de esta capital, para que desde el 10 del próximo Agosto se encargue de la administracion, conservacion y vigilancia de ellas, y á efecto de que no le sean gravosas se consignan al mismo Ayuntamiento los productos de la lotería que se designará por esta Secretaría.

Los lugares en que quedan establecidas las Salas de Asilo son, por ahora:

La casa número 10 de la calle de la Estampa de San Andrés.

La casa número 8 de la calle de los Ciegos.

Todo lo que manifiesto á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, á fin de que, haciéndolo saber al Ayuntamiento, cuide de su mas perfecta observancia y de darle desde luego la publicidad correspondiente, para que pueda llegar á conocimiento del público y en particular de las clases cuya condicion se trata de favorecer; advirtiéndole á vd. que ya quedan nombradas para directoras de estas Salas las Sras. Dª Luisa Guerrero de Guzman, encargada de la Sala situada en la casa número 10 de la Estampa de San Andrés: Dª Dolores Vallarta de Berrueco, encargada de la Sala situada en la casa número 8 de la calle de los Ciegos, y la Srita. Guadalupe Villalon, que se encargará de la 3ª Sala de Asilo.

El presupuesto económico de dichos establecimientos le será á vd. remitido con oportunidad, así como la noticia del local que debe servir para la 3ª Sala.

Independencia y libertad. México, Julio 28 de 1871.—Castillo Velasco.—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—Joaquin M. Escoto, oficial mayor.

DOCUMENTO NUMERO 32.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION TERCERA.

Disponiendo el artículo 2º de la ley de 6 de Diciembre de 1870, que el Ejecutivo de la Union es la única autoridad legal para conceder los permisos que se solicitan para el establecimiento de loterías, siempre que sus productos se apliquen á objetos de utilidad, beneficencia ó instruccion pública, y siendo el establecimiento de un pequeño banco de socorros para labradores y artesanos pobres, uno de los objetos de mayor utilidad á que puedan destinarse aquellos productos; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se proceda en la forma siguiente al establecimiento de ese banco, el cual quedará abierto para sus operaciones el dia 16 del próximo mes de Setiembre.

FONDO.

El fondo del banco lo formará la parte que el Gobierno designe del 15 por ciento de las loterías, y las demas cantidades que el mismo Gobierno pueda consignarle en lo sucesivo.

OPERACIONES DEL BANCO.

El banco, en calidad de préstamo, podrá ministrar á los agricultores y artesanos pobres, cantidades desde veinte hasta trescientos pesos, con el interes de seis por ciento anual.

Estas cantidades serán reembolsadas al banco en tres plazos, á los tres, seis y nueve meses, ó en ménos tiempo si así conviniere á los tomadores de ellas.

Para la seguridad del banco se exigirán fianzas por las cantidades que excedan de cincuenta pesos; y por las de menor cantidad, el banco podrá admitir las seguridades que la direccion del banco juzgue convenientes en cada caso, que puedan proporcionarse los solicitantes y que ofrezcan una prudente garantía de reembolso; quedando ademas afectos á la responsabilidad de esas mismas cantidades los útiles ú objetos en que hayan sido invertidas por los tomadores de ellas.

No admitirá el banco hipotecas de bienes raices, sino solamente de bienes muebles; pero con la condicion expresa de venderlos al mejor postor en la misma forma y tal como se hace con las alhajas del